

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GLAMYR MOYET
SALDAÑA

Demandante Recurrída

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
ASEGURADORA ABC
Y OTROS

Demandados Peticionarios

KLCE202000758

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Humacao

Civil Núm.:
HU2018CV00870 (206)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Mala Fe y
Dolo en
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Comparecen Mapfre Pan American Insurance Company y Mapfre Praico Insurance Company (en conjunto, Mapfre o peticionaria) y nos solicitan la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 6 de abril de 2020 en el pleito incoado en su contra por la recurrida Glamyr Moyett Saldaña (señora Moyett).

El caso de epígrafe gira en torno a una demanda presentada por la señora Moyett el 14 de septiembre de 2018, enmendada posteriormente el 11 de marzo de 2019, en contra de Mapfre. En la misma, adujo que la peticionaria incumplió con los términos de la póliza de seguro emitida a su favor, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del huracán

María. Asimismo, sostuvo que Mapfre subvaloró los daños injustificadamente, actuó de mala fe y de forma negligente, en violación al Código de Seguros de Puerto Rico.

Luego de que la peticionaria presentara la correspondiente oposición a la demanda enmendada, esta presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. De esta manera, solicitó la desestimación del pleito bajo el fundamento de que concurrían los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito. Específicamente, Mapfre sostuvo que, luego de investigar la reclamación, los daños sufridos por la propiedad se ajustaron y estimaron en \$8,195.81. En consecuencia, emitió un cheque como pago total y final de la reclamación, el cual fue endosado y depositado por la recurrida el 29 de enero de 2018. Como única prueba de que se había perfeccionado el pago en finiquito, la peticionaria anejó copia del cheque en cuestión.

Por su parte, la señora Moyett presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* y expuso que existía una controversia en cuanto al hecho alegado de que aceptó la oferta como total y final al endosar y depositar el cheque, lo cual impedía la aplicación sumaria de la doctrina de pago en finiquito. Anejó su declaración jurada de que Mapfre no le orientó sobre algún proceso de reconsideración ni le explicó las consecuencias de cambiar el cheque, a pesar de manifestarle a la peticionaria su desacuerdo con el monto del mismo. También, anejó un estimado de los daños sufridos por su propiedad inmueble.

En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia estableció como hechos libres de controversia en la *Resolución* recurrida que Mapfre emitió el cheque 1801288 a la orden de la señora Moyett, que en el reverso del mismo consta la expresión “[e]l endoso

de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”, y que la recurrida lo firmó y depositó el 29 de enero de 2018 en la cuenta 1321412.

Por otra parte, el foro primario sostuvo que las alegaciones esbozadas por Mapfre eran insuficientes para desestimar sumariamente de la reclamación, dado que no proveyó prueba suficiente que indicara que la recurrida tenía suficiente conocimiento sobre las consecuencias que pudiese tener la advertencia en el cheque, máxime cuando la señora Moyett alegó en su declaración jurada que expresó su inconformidad con el pago realizado por la aseguradora al recibir el cheque. También, planteó que procede dilucidar si el pago fue final o no y, en caso de serlo, procederá determinar si la cantidad otorgada fue justa o fue muy por debajo de lo que Mapfre debió ofrecer. En tal caso, correspondería realizar una determinación sobre los daños reclamados, no pudiéndose tomar una determinación definitiva sobre las controversias en ese momento, por lo cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. Inconforme, Mapfre solicitó reconsideración, lo cual fue denegado.

En desacuerdo, la peticionaria comparece ante este foro apelativo y sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada, a pesar de que se establecieron los hechos incontrovertibles que configuraron la doctrina de pago en finiquito. La señora Moyett, a su vez, sostuvo la corrección del dictamen recurrido.

Según se ha establecido, el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de

mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Asimismo, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash &*

Carry, supra, pág. 432. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones, toda vez que las meras afirmaciones no bastan. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Por último, la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, y que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

En el presente caso, no se desprende del expediente el estimado de daños de Mapfre ni el desglose de los mismos. Esta tampoco anejó alguna carta o comunicación que informara que la oferta era final ni mucho menos algún documento firmado por la recurrida que evidenciara su aceptación, más allá del cheque endosado y depositado. Finalmente, la solicitud de sentencia sumaria también se encuentra

huérfana de prueba indicativa de que la recurrida fue advertida de su derecho a solicitar reconsideración.

En la medida en que es necesario determinar si hubo claro entendimiento de que la oferta de Mapfre representaba una propuesta para la extinción de la obligación y, al mismo tiempo, auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador que llevaron a la señora Moyett a transigir su reclamación, concluimos que la determinación del foro primario es correcta y no resulta irrazonable ni un abuso de su discreción; tampoco desvela prejuicio o parcialidad. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones